

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE SINALOA.

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SG-RAP-63/2024 emitida el 12 de septiembre de 2024, en la que se determina revocar parcialmente con el propósito de que el Consejo General del INE emita una nueva resolución, en la que califique las infracciones cometidas y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta adecuada para inhibir la conducta relativa a destinar al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas.

Al respecto, la autoridad electoral realizó las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue:

7. MORENA_SI

ID	95																									
<p align="center">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28456/2024 Fecha de notificación: 14 de mayo de 2024</p>					<p align="center">Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/172/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024</p>																					
<p>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</p> <p>Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se indica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="90 846 1173 1068"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidencia municipal</td> <td>MORENA</td> <td>Sinaloa</td> <td>\$2,555,217.04</td> <td>\$2,855,213.65</td> <td>46.09%</td> <td>53.91%</td> <td>3.91%</td> <td>\$211,559.34</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.</p>					Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Presidencia municipal	MORENA	Sinaloa	\$2,555,217.04	\$2,855,213.65	46.09%	53.91%	3.91%	\$211,559.34	<p>(...)</p> <p>En la presente observación esa Unidad observa a este Partido Político el presuntamente no haber otorgado a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, de acuerdo con lo establecido en los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.</p> <p>(...)</p> <p>Véase Anexo R2_MORENA_SI de la página 108 a la 117 del presente Dictamen.</p>			
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres																		
Presidencia municipal	MORENA	Sinaloa	\$2,555,217.04	\$2,855,213.65	46.09%	53.91%	3.91%	\$211,559.34																		
<p align="center">ANÁLISIS</p>					<p align="center">CONCLUSIÓN</p>	<p align="center">FALTA CONCRETA</p>	<p align="center">ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ</p>																			

ID	95																											
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28456/2024 Fecha de notificación: 14 de mayo de 2024								Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/172/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024																				
<p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del doce mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SG-RAP-63/2024, esta autoridad procedió a valorar nuevamente el presente punto, determinándose lo siguiente:</p>																												
<p>De la valoración realizada a las aclaraciones y elementos presentados por el sujeto obligado como respuesta a los oficios de errores y omisiones, se determinó que, aun y cuando manifestó que los partidos políticos son sujetos de autoorganización y autodeterminación, por lo cual están en posibilidades de determinar de manera interna la distribución del financiamiento público; cabe señalar que, para este caso en particular, existen lineamientos específicos para realizar dicha distribución, los cuales son de observancia general y obligatoria para todos los sujetos obligados, mismos que se hicieron de su conocimiento desde la aprobación del acuerdo CF/006/2024 aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual corresponde a la modificación del porcentaje para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>																												
<p>Ahora bien, considerando los citados lineamientos, esta autoridad procedió a verificar el cálculo de la distribución de financiamiento, considerando las operaciones reportadas en el SIF hasta el último periodo de corrección, determinando que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$143,308.42, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p>																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cargo</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Estado Elección</th> <th>Suma Ingresos Mujeres</th> <th>Suma Ingresos Hombres</th> <th>Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th>Porcentaje ponderado Hombres</th> <th>Porcentaje no destinado mujeres</th> <th>Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Morena</td> <td>Sinaloa</td> <td>\$3,412,251.81</td> <td>\$8,326,415.05</td> <td>48.28%</td> <td>51.72%</td> <td>1.72%</td> <td>\$143,308.42</td> </tr> </tbody> </table>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Presidencia Municipal	Morena	Sinaloa	\$3,412,251.81	\$8,326,415.05	48.28%	51.72%	1.72%	\$143,308.42										
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres																				
Presidencia Municipal	Morena	Sinaloa	\$3,412,251.81	\$8,326,415.05	48.28%	51.72%	1.72%	\$143,308.42																				
<p>Aunado a lo anterior, se ratifica que, la distribución del financiamiento público para el Proceso Electoral Local que nos ocupa, fue realizada entre los sujetos obligados con base en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Partidos Políticos; no obstante, como se mencionó con anterioridad, existen reglas adicionales y específicas que son de carácter obligatorio con la finalidad de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>																												
<p>Que adicionalmente, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que</p>																												

ID	95	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28456/2024 Fecha de notificación: 14 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/172/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p>tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado a la paridad de género como un mandato de optimización flexible que permite un mayor beneficio para las mujeres que una perspectiva estrictamente en términos cuantitativos que podría restringir el efecto útil en la interpretación de las normas de paridad y la finalidad de las acciones afirmativas. Tal como se advierte en la Jurisprudencia 11/2018:</p> <p><i>PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE ROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARALAS MUJERES. -</i></p> <p><i>De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.</i></p> <p>Ahora bien, el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, establece lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos</p>		

ID	95	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28456/2024 Fecha de notificación: 14 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/172/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p>femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.</p> <p>Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el CF/006/2024 10 financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.”</p> <p>XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma porción;</p> <p>De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.</p> <p>Por lo que al realizar un estudio exhaustivo y tomando en cuenta lo expuesto por el PARTIDO MORENA, aun cuando manifestó que se establecieron múltiples metodologías en las que habría de considerarse, según el caso en particular, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$143,308.42, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género</p> <p>Por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo 52_Morena_SI del presente Dictamen.</p> <p>Vista al OPL</p> <p>Asimismo, esta autoridad determinó a lugar dar vista al Instituto Electoral del estado de Sinaloa; para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p> <p>Vista a la FEDE</p> <p>Adicionalmente, esta autoridad determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE) del estado de Sinaloa para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p>	<p>7_C49_SI</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$143,308.42 lo cual representa el 1.72% del monto total que se encontraba obligado.</p> <p>7_C49 Bis_SI</p> <p>Se propone dar vista al OPL a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.</p> <p>7_C49 Ter_SI</p> <p>Se propone dar vista a la FEDE a efecto de que determine lo conducente respecto del monto no destinado a candidatas.</p>	<p>Omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas.</p> <p>Vista al OPL</p> <p>Vista a la FEDE</p> <p>Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024.</p>